



Nit: 890000464-3



ST-PTM-AJ-010043

Armenia, 8 de agosto de 2019

Señores

Agentes de Tránsito y Transporte 031, 034, 010, 035, 020, 009, 049, 019, 030, 028, 027, 040, 025, 050, 013, 005, 041, 008, 011, 032, 046, 033, 006, 047, 003, 042, 023, 053, 022, 018, 055, 002, 051, 043, 015, 007, 045, 052, 044, 014, 012, 036.

Referencia: Respuesta a su solicitud, remitida por la Procuradora Provincial de Armenia.

Cordial saludo,

En atención a su petición y luego de analizar las consideraciones expuestas, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

1. Los Agentes de Tránsito y Transporte, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, en concordancia con el artículo 202 de la Ley 906 de 2004 y el artículos 148 de la Ley 769 de 2002, tienen atribuciones de policía judicial en aquellos hechos de tránsito que puedan constituir infracción penal.

Como servidores de policía judicial, desde el inicio de las diligencias inherentes a dicha función, los Agentes de Tránsito y Transporte se encuentran bajo la dirección, seguimiento y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, como lo establecen los artículos 117 y, 200 de la Ley 906 de 2004:

"Artículo 117. La policía judicial. Los organismos que cumplan funciones de policía judicial actuarán bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual deberán acatar las instrucciones impartidas por el Fiscal General, el Vicefiscal, los fiscales en cada caso concreto, a los efectos de la investigación y el juzgamiento.

La omisión en el cumplimiento de las instrucciones mencionadas constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, penal, disciplinaria y civil del infractor. En todo caso, el Fiscal General de la Nación o su delegado, bajo su responsabilidad, deberá separar de forma inmediata de las funciones que se le hayan dado para el desarrollo investigativo, a cualquier servidor público que omita o se extralimite en el cumplimiento de las instrucciones dadas.

Artículo 200. Modificado por el artículo 49 de la Ley 1142 de 2007. Organos. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querrela, petición especial o por cualquier otro medio idóneo.

En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la



Nit: 890000464-3

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARMENIA



dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial, en los términos previstos en este código.

Por policía judicial se entiende la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y, en el ejercicio de las mismas, dependen funcionalmente del Fiscal General de la Nación y sus delegados.

Los organismos oficiales y particulares están obligados a prestar la colaboración que soliciten las unidades de policía judicial, en los términos establecidos dentro de la indagación e investigación para la elaboración de los actos urgentes y cumplimiento a las actividades contempladas en los programas metodológicos, respectivamente; so pena de las sanciones a que haya lugar.

El Agente de Tránsito y Transporte, bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, tiene a su cargo la realización de actos urgentes, entre ellos, identificar los elementos materiales probatorios y evidencia física, que se deben someter a cadena de custodia.

Todos los elementos materiales probatorios deben ser asegurados para evitar alteración del mismo, de conformidad con las previsiones del artículo 216 de la Ley 906 de 2004.

Estas previsiones no son cosa distinta a la cadena de custodia, que se encuentra a cargo de los servidores públicos que entren en contacto con los elementos materiales probatorios y evidencia física, según el artículo 255 de la Ley 906 de 2004; en nuestro caso los Agentes de Tránsito y Transporte con funciones de policía judicial, **bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación.**

Como es de su conocimiento, la cadena de custodia inicia en el lugar donde se descubren, recauden o encuentren los elementos materiales probatorios y evidencia física; es decir, desde el momento en que el Agente de Tránsito y Transporte con funciones de policía judicial observa el vehículo automotor involucrado en el accidente de tránsito, debe garantizar su aseguramiento, conservación y custodia; **claro está, bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación.** Así lo establece el artículo 261 de la Ley 906 de 2004, donde indica que el servidor de policía judicial será responsable de la custodia del contenedor y del elemento material durante el tiempo que esté en su poder, de modo que no pueda ser destruido, suplantado, alterado o deteriorado.

En el caso de los macroelementos probatorios, como es el caso de los vehículos automotores, según el artículo 256 de la Ley 906 de 2004, deben ser examinados para recoger elementos materiales probatorios y evidencia física que se hallen en ellos; también se deben grabar en videocinta o se fotografiarán su totalidad.

De conformidad con lo anterior, este despacho puede concluir que el aseguramiento y custodia de los elementos materiales probatorios y evidencia física, incluidos los **macroelementos probatorios**, se encuentra en cabeza del Agente de Tránsito y Transporte con funciones de policía judicial, quien debe garantizar que el elemento no sea destruido, no sufra



Nit. 890000464-3
alteraciones.



No obstante, se debe tener claro que estas actuaciones se encuentran bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, quienes deben impartir las directrices y brindar los elementos necesarios para que el servidor de policía judicial cumpla cabalmente las previsiones de la Ley 906 de 2004 y los procedimientos de Cadena de Custodia.

2. El motivo por el cual la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia no dispone de un vehículo para el traslado de vehículos involucrados en accidentes de tránsito, es porque dicho traslado esta inmerso dentro de la actividad de policía judicial del agente y aseguramiento de la cadena de custodia, actos que de conformidad con la Ley 906 de 2004 son adelantado bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación.

3. No es responsabilidad de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, gestionar o suscribir contratos para poner a disposición vehículos a fin de adelantar actuaciones de policía judicial cuyo control, legalmente, se encuentra en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

4. La información requerida en este numeral es competencia de la Fiscalía General de la Nación, a quien también fue dirigida esta petición.

5. La información requerida en este numeral es competencia de la Fiscalía General de la Nación, a quien también fue dirigida esta petición.

6. La dirección, control y coordinación que tiene la Fiscalía General de la Nación, así como el deber de que esa entidad brinde los elementos necesarios a sus servidores de policía judicial, ya ha sido puesto en conocimiento del Director Seccional de Fiscalías, Doctor José Dorance Pineda Murillo.

Atentamente,

Fanny Amparo Martínez Tafur
Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia

Proyectó/Elaboró: Jannier Andrés López Toro – Abogado SETTA

C.C.
Doctora Carolina Arango Uribe
Procuradora Provincial de Armenia